

## d) Tasas por servicios administrativos:

Las cantidades que se recauden por traslados, certificaciones, otros documentos, compulsas y diligencias, según lo dispuesto en el grupo H) del artículo primero de la Orden de 1 de abril de 1960, serán distribuidas del modo siguiente:

	Porcentaje
Mutualidad ... ..	10
Protección escolar ..	5
Caja única especial ... ..	1
Derechos obvencionales (fondo del propio Instituto divididos en sumas iguales entre todos los Institutos de la localidad)	35
Fondo general del Instituto, repartido asimismo por igual ...	9
Tribunales de examen	40

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

• Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1964.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales de Presupuestos y de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 12 de junio de 1964 por la que se rectifican los apartados a) y b) del número segundo de la Orden de Educación Nacional de 4 de abril de 1960, sobre distribución del producto de las tasas de exámenes de grado del Bachillerato.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de Educación Nacional de 4 de abril de 1960 aprobó el texto refundido de las normas para la distribución de las tasas correspondientes a exámenes de los grados de Bachiller y estableció en los apartados a) y b) de su número segundo las cantidades que deberían aplicarse por cada alumno de pago con matrícula ordinaria y por cada alumno con carnet de familia numerosa de primera categoría a gastos generales de la Inspección de Enseñanza Media, así como las cantidades que habrían de destinarse a contribuir al pago de dietas y gastos de locomoción de los jueces en la parte a que no alcance el crédito que figura en el número 345.132 del Presupuesto de gastos del Departamento.

Por el Ministerio de Educación Nacional se ha suscitado la necesidad de rectificar las anteriores normas de distribución debido a la alteración producida en el número de alumnos que se someterán a examen como consecuencia de la opción concedida por la Ley 24/1963, de 2 de marzo, lo que motivará una disminución de las cantidades que procedentes de aquellas tasas nutren el Presupuesto de la Inspección de Enseñanza Media, sin que tal rectificación afecte a la cuantía total de la tasa de inscripción de los exámenes de grado fijada por la Orden de 1 de abril de 1960.

Establecida por la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 su aplicación a todos los tributos, incluidas las tasas y exacciones parafiscales, y atribuida privativamente por la misma Ley al Ministro de Hacienda la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las Leyes y demás disposiciones en materia tributaria, salvo la superior competencia del Jefe del Estado y del Consejo de Ministros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministro de Educación Nacional, ha tenido a bien disponer:

Los apartados a) y b) del número segundo de 1 Orden de 4 de abril de 1960 quedan redactados del modo siguiente:

2.º Distribución de tasas.—a) En primer lugar se destinarán a gastos generales de la Inspección 21 pesetas por cada alumno de pago con matrícula ordinaria y 10.50 pesetas por cada alumno con carnet de familia numerosa de primera categoría.

b) Igualmente se destinarán cuatro pesetas por cada alumno de pago con matrícula ordinaria y dos pesetas por cada alumno con carnet de familia numerosa de primera categoría para contribuir al pago de dietas y gastos de locomoción de los jueces en la parte a que no alcance el crédito que figura en el número 345.132 del Presupuesto de gastos del Ministerio. Si

sobrasen fondos por este concepto se aplicarán al pago de gastos generales de la Inspección

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1964.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales de Presupuestos y de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 23 de junio de 1964 por la que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1964 el plazo de un año que para la vigencia provisional de las Tarifas de comisiones de los Agentes de Aduanas, aprobadas por Orden de 19 de julio de 1963, señala el párrafo segundo del apartado primero de dicha Orden.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 19 de julio de 1963, aprobatoria de las nuevas Tarifas de Comisiones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas, dispuso en el párrafo segundo de su apartado primero que aquéllas tendrían carácter provisional, pudiendo ser objeto de revisión durante el plazo de un año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor, a fin de que durante el mismo pudieran los sectores interesados formular las peticiones de modificación que estimasen convenientes, que serían estudiadas por la Comisión nombrada por Orden ministerial de 10 de octubre de 1962 y elevada por ésta a la superioridad la propuesta que estimase oportuna.

Reunida la expresada Comisión los días 8 y 9 de junio corriente, acordó por unanimidad, a propuesta de los representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, nombrar una Subcomisión de trabajo que, estudiando con el detenimiento debido las peticiones recibidas, las sometiese después a conocimiento y estudio de la Comisión en pleno.

Como quiera que el año de provisionalidad en su vigencia de las citadas Tarifas caduca el día 12 de septiembre próximo, se hace preciso prorrogar el citado vencimiento a fin de que el estudio de las peticiones recibidas pueda hacerse más medítadamente.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto disponer:

1.º Se prorroga hasta el día 31 de diciembre de 1964 el plazo de un año en la vigencia con carácter provisional de las Tarifas de Comisiones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas aprobadas por Orden ministerial de 19 de julio de 1963, y

2.º La prórroga de plazo antes citada no alterará en modo alguno los demás preceptos contenidos en el apartado primero de la Orden ministerial mencionada.

Lo digo a V. I. a todos los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1964.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 24 de junio de 1964 por la que se dan normas para el pago de ayudas a niños y jóvenes deficientes e inadaptados con cargo al Fondo del Principio de Igualdad de Oportunidades.*

Ilustrísimo señor:

El Ministerio de Educación Nacional, por Orden ministerial de 10 de julio de 1963, ha convocado la adjudicación de ayudas económicas a niños y jóvenes con deficiencias o inadaptaciones de orden físico, psíquico o caracterial que han de ser satisfechas con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, según el Plan de Inversiones ya aprobado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 2412/1960, de 29 de diciembre, por el que se regula la disponibilidad de créditos y la ordenación de gastos y pagos de los Fondos Nacionales, corresponde al Ministerio de Hacienda determinar la forma en que las Tesorerías dependientes del mismo han de efectuar los pagos y la manera de justificarlos.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Una vez aprobados por la Dirección General de Enseñanza Primaria las propuestas para adjudicación de Ayudas a niños y jóvenes con deficiencias o inadaptaciones de orden físico, psíquico o caracterial, que eleve el Jurado seleccionado designado